

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0242-2017, donde obra Auto N° 200-03-50-04-0514 del 26 de octubre de 2017, "*mediante el cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de extracción de material aluvial en el Rio Jurado, en la vereda Juradó, municipio de Mutatá, a los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426 y **Luis Carlos Gallego**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730*". Así mismo, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, acorde con lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Segundo. Mediante Auto N° 200-03-50-0520 del 25 de octubre de 2018, se formularon los siguientes pliegos de cargos:

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades de intervención en varios frentes mineros en diferentes tramos del cauce del río Jurado para la extracción de material aluvial a cielo abierto, afectando el cauce, la ronda hídrica del río Jurado y generando cambios en su dinámica natural, en la vereda Jurado, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, titulación minera o permisos ambientales de ley, en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 30' 49.1" Longitud (Oeste) 76° 34' 01.7", tal como se constató en visita de verificación de explotación ilegal de material aluvial o de arrastre, realizada por personal de la Corporación el día 03 de agosto de 2017, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1348 del 09 de agosto de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 num. 1 literal. b. del Decreto 1076 de 2015; y 185 del Decreto Ley 2811/1974.

CARGO SEGUNDO: Desviación del cauce del río Jurado mediante la construcción de diques, en la vereda Jurado del municipio de Mutatá, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la Autoridad Ambiental competente, tal

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

como se constató en visita de verificación de explotación ilegal de material aluvial o de arrastre, realizada por personal de la Corporación el día 03 de agosto de 2017, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1348 del 09 de agosto de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88, 102, 132 y 185 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: *Verter aguas residuales industriales generadas por la actividad minera en diferentes tramos del río Jurado para extraer material aluvial a cielo abierto, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, tal como se constató en visita de verificación de explotación ilegal de material aluvial o de arrastre, realizada por personal de la Corporación el día 03 de agosto de 2017, cuyo resultado se dejó contenido en informe técnico N° 1348 del 09 de agosto de 2017, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 num. 1 y 2, 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974.*

Tercero. El acto administrativo antes citado fue notificado por aviso N° 200-06-01-01-2732 del 12 de julio de 2019, quedando surtido el día 18 de julio de 2019.

Cuarto. Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, se deja constancia que los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426 y **Luis Carlos Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.642.730, a través de la abogada **Manuelita Mesa Perez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.438.945, con tarjeta profesional N° 274.712 del C.S. de la J, presentó dentro del término legal escrito de descargo N° 200-34-01.58-4276 del 26 de julio de 2019, del cual se sustraen los siguientes apartes:

...II. RESPUESTA A LOS CARGOS IMPUTADOS:

AL PRIMER CARGO: *"Adelantar actividades de intervención en varios frentes mineros en el río Jurado, realizando actividades de explotación de minería aluvial a cielo abierto".*

Me opongo a la totalidad de la formulación de este cargo por las razones expuesta a continuación.

-No existe pruebas en el expediente que demuestren que se estaba haciendo o ejerciendo actividades de explotación ilegal de materiales, lo único encontrado por la visita fue una maquina retrocargador de propiedad del señor Luis Carlos Gallego, pero dicha maquina no estaba cargando volquetas o extrayendo material del río, toda vez que se estaba usando para la reconducción del cauce del río en beneficio de la comunidad inundada por las crecientes. En la denuncia formulada se establece que las actividades de explotación cursaban dos años de antigüedad, y para la fecha de la visita el retrocargador solo llevaba 2 días en el sitio, haciendo las obras de reconducción del cauce con los permisos del alcalde y de la junta de acción comunal. Inclusive en el mismo informe en el que se basa todo el pliego de cargos (es la única prueba practicada por Corpouraba)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

se puede evidenciar en la página 3 en el mapa que se aportó del río que hay una marca con la leyenda "sitio de extracción del material aluvial" y otra con la leyenda "centro poblado jurado" en dicho informe no se especifica en donde fue encontrada la máquina en cuestión con las debidas coordenadas como lo ordena la ley (...)

AL SEGUNDO CARGO: *"Desviación del cauce del río Jurado mediante la construcción de diques, sin contar con la respectiva licencia y permiso ambiental":*

...la desviación del cauce es entendida como: "las acciones que alteran el patrón de drenaje natural de un cuerpo de agua" para el caso que nos asiste, los trabajos realizados por el ingeniero no alteraron el patrón natural de drenaje de las aguas, porque su obra estaba destinada a que las aguas retomaran su cauce natural que se había ramificado por inundaciones previas y falta de mantenimiento adecuado del cauce del río, afectando así a la comunidad. Esto quiere decir que es totalmente impreciso y mal entendido que se hubieran hecho desviaciones de cauce cuando el propósito principal era mantener el debido cauce para bienestar de la comunidad"

-La construcción de dique o "jarillón" que se evidencia en las fotografías y que era plasmado en el informe de la visita técnica realizada fue construido no para desviar el cauce del río, si no con la intención de prevenir en las nuevas inundaciones que la ramificación que afectó la vía pública y la población volviera a causar daños, el material con el que se realizó el dique es el mismo material del río (...)

-La elaboración del dique "jarillón" fue propuesta por la misma comunidad que le solicito al alcalde que tuviera algún tipo de intervención en la vereda, toda vez que las crecientes estaban afectando las vías de acceso y las viviendas que se encuentran en el sitio.

-No se aportaron al expediente las muestras del cauce natural y real del río, con mapas de sus modificaciones a lo largo de los años y las implicaciones que las inundaciones tienen en la zona, el único para que se aportó en dicha investigación fue para ilustrar la Ubicación de los supuestos frentes de mina a cielo abierto, sin tener en cuenta cual es el trazado del río, para poder determinar si existe o no una desviación del mismo. Por lo cual es errado hacer afirmaciones sin las pruebas suficientes que puedan demostrar el cauce original y el desvío.

AL CARGO TERCERO: *"Verter aguas residuales industriales generadas por la actividad minera en el río Jurado" Me opongo a la formulación de este cargo por las razones que se expresan a continuación:*

-Es de anotar que si se está negando categóricamente que se estaba haciendo minería, es por sustracción de materia que esté a cargo pierde todo sentido, ya que es necesario "hacer minería ilegal" para poder certer

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

aguas residuales industriales en el cauce del río. Lo cual se reitera, no se realizó.

Para poder formular este cargo, es necesario realizar estudios de agua, toma de muestras que comprendan un antes y un después de la contaminación. Dichas pruebas son necesarias para imputar este cargo, porque de lo contrario el mero avistamiento visual no puede concentrar el vertimiento de aguas industriales. Dichas pruebas no se encuentran en el expediente, ni se evidencian en las fotografías tomadas. Ya que no existen maquinarias, entables o implementos que se hayan evidenciado en el sitio que puedan generar vertimientos industriales, lo cual es un contrasentido y un despropósito imputárselo a los investigados. Si no hay industria ni explotación no existe la posibilidad de vertimientos industriales. La mera presencia de la maquinaria retrocargador en la zona no implica per se que existan vertimientos de aguas industriales, por lo cual a todas luces este cargo es irracional y desproporcionado, y carece de todo sustento lógico.

III. RAZONES JURIDICAS:

Es importante resaltar que las actividades ejercidas dentro del río jurado estaban destinadas a el beneficio de la comunidad por petición del alcalde, quien a la luz del artículo 1º de la Constitución Política, el cual establece que la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado social de derecho, y en coherencia con el artículo 2º, las autoridades de la República están instruidas para proteger la vida, bienes, derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.; por lo cual el alcalde está facultado para ordenar las intervenciones necesarias para la conservación del bienestar la(sic) las comunidades, y es así como el presidente de las juntas de acción comunal se acercan a él para solicitar la ayuda que necesitan para procurar el buen desarrollo de las comunidades.

La Corte Constitucional, por medio de una sentencia de tutela, afirmo que en materia de víctimas de desastres naturales los deberes sociales del Estado indicados se concretan en diversas normas legales. Corte Constitucional, sentencia T-696, Dic 13/16.

(...)

Otras de las situaciones a exponer en este escrito es la falta de debido proceso que han tenido las autoridades para el trámite presente; reza la norma que rige el actuar de las corporaciones autónomas en cuanto a la investigación de sanciones en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009...

Dentro del procedimiento en cuestión no se realizó la indagatoria preliminar, que según la misma norma se debe hacer antes de realizar el acto administrativo de pliego de cargos, esto constituye una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de los investigados, toda vez que esta diligencia está diseñada y pensada para esclarecer los

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

hechos que son mérito de la investigación, para así ordenar las pruebas necesarias para la formulación de cargos, y lo más importante descubrir si hay mérito o no para continuar con el mismo; razón por la cual el pleigo (sic) adolece de nulidad por falta del lleno de los requisitos legales que la ley impone. Por lo cual el procedimiento aquí iniciado ya no tiene términos legales para seguirse y por ende debe ser cerrado en la inmediatez.

IV. SOLICITUDES ESPECIALES:

Con base a lo expuesto, se solicita de manera clara:

- 1. Que se de por terminada la investigación que cursa en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLEGO JIMENEZ Y GERARDO GAMBOA VILLAMIZAR**, por falta de observancia en el debido proceso en cuanto a la realización de la diligencia de indagatoria preliminar la cual debía hacerse como lo dicta la norma 6 meses contados a partir de la recepción de la denuncia y antes de la apertura de la investigación esto es que dicha indagatoria se debió celebrar entre el 31 de julio de 2017 y el 26 de octubre de 2017, la cual no consta en el expediente y no tienen citaciones correspondientes en el mismo; esto ha impedido el ejercicio del debido derecho de defensa y saltando los requisitos mínimos para la formulación de cargos.*
- 2. De no cerrar como es debido la investigación por los argumentos anteriormente expuestos, me opongo a la totalidad de los cargos formulados de manera expresa, por las razones fácticas y jurídicas enunciadas en la parte motiva de este escrito.*

V. SOICITUD DE PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

- A. Indagatoria de los señor **LUIS CARLOS GALLEGO JIMENEZ Y GERARDO GAMBOA VILLAMIZAR**.*
- B. Testimonio del señor **RIGOBERTO GIRALDO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.581.156, quien es el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Jurado.*
- C. Testimonio del Alcalde **JAIRO ENRRIQUE ORTIZ PALACIOS** del municipio de Mutatá, Antioquia.*
- D. Mapa de la zona intervenida con la explicación ingenieril del señor **LUIS CARLOS GALLEGO JIMENEZ**, la cual será aportada el día de la indagatoria de este.*

Solicito además que se oficie al municipio de Mutatá, Antioquia, para que en revisión de sus documentos aporte a el proceso los estudios e investigaciones de riesgo y desastre que padece y ha padecido la vereda Jurado en los últimos años.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426 y **Luis Carlos Gallego**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0520 del 25 de octubre de 2018.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a los siguientes:

- ❖ Formulario Único De Recepción De Denuncias Infracciones Ambientales N° 200-34-01.58-4051 del 31 de julio de 2017.
- ❖ Acta de suspensión de actividad N° 400-01-05-99-0294 del 03 de agosto de 2017.
- ❖ Informe Técnico De Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1348 del 09 de agosto de 2017.
- ❖ Escrito de descargo N° 200-34-01.58-4276 del 26 de julio de 2019.
- ❖ Poder otorgado a la abogada Manuelita Mesa Perez, identificada de cedula de ciudadanía N° 1.128.438.945.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas

Declaración de indagatoria

Citar a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO JIMENEZ Y GERARDO GAMBOA VILLAMIZAR**, para que se sirvan rendir indagatoria de los hechos objeto de apertura de investigación sancionatoria ambiental.

Testimonial:

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Recibir testimonio de las siguientes personas:

- ❖ **RIGOBERTO GIRALDO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 45.581.156, en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Jurado.
- ❖ **JAIRO ENRIQUE ORTIZ PALACIOS**, en calidad de alcalde del municipio de Mutatá, Antioquia, para la fecha objeto de la intervención al río jurado.

Documental:

- ❖ Allegar el día de la indagación, mapa de la zona intervenida con explicación ingenieril del señor **LUIS CARLOS GALLEGO JIMENEZ**.

Pruebas de oficio:

Remitir el expediente 200-165126-0242-2017, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar informe técnico teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- ❖ Verificar si las actividades realizadas estaban amparadas con permiso o autorización, así mismo indicar si la construcción de jarillón afecto el cauce del río Juradó.
- ❖ Realizar análisis de los descargos allegados con radicados N° 200-34-01.58-4276 del 26 de julio de 2019.

Parágrafo 1: La fecha y hora para recibir la declaración de indagatoria y testimonio se indicará en el oficio de citación que enviará esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El término para la práctica de pruebas decretadas se realizará dentro del término indicado en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Manuelita Mesa Perez**, identificada de cedula de ciudadanía N° 1.128.438.945 y Tarjeta Profesional N° 274.712, en representación de los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426 y **Luis Carlos Gallego**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, dentro del proceso sancionatorio ambiental aperturado en el expediente 200-165126-0242-2017.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores **Gerardo Gamboa**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.293.426 y **Luis Carlos Gallego**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Auto



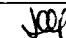
Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General En Funciones Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		30 de diciembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0242-2017